

Capítulo II

Solicitud y Designación del Árbitro

Artículo 19. Solicitud del arbitraje.

Las partes podrán someterse al arbitraje administrado por el CNA en cualquier momento, manifestando mediante cualquier forma inequívoca su voluntad de hacerlo.

La solicitud de arbitraje deberá dirigirse al Secretario General, señalando someramente los datos que sean necesarios para individualizar al conflicto y sus partes, una estimación de la cuantía, si fuese posible hacerla y una referencia al compromiso o contrato arbitral, en los casos que corresponda. La solicitud deberá ser suscrita al menos por una de las partes.

Podrán también acompañarse a esta solicitud los documentos y antecedentes que se estimaren pertinentes.

Si la solicitud resultare incompleta o confusa, se pedirá al solicitante que subsane tales defectos.

Artículo 20. Aceptación de la solicitud de arbitraje.

El CNA podrá rechazar la solicitud de arbitraje si el conflicto cuya administración se hubiere solicitado correspondiere a materias cuyo arbitraje estuviere prohibido o si el Comité Ejecutivo considerare que, de acuerdo a los Reglamentos, el arbitraje no podría desarrollarse en forma adecuada.

Artículo 21. Efectos de la solicitud.

El que solicite o acepte un arbitraje administrado por el CNA, se obliga por ese solo acto a respetar sus Reglamentos y cumplir las obligaciones que emanen de ellos.

Especialmente las partes se comprometen a acatar voluntariamente la sentencia arbitral, y pagar oportunamente los honorarios y gastos del proceso.

Artículo 22. Conducción previa al juramento.

La conducción de los procedimientos y actuaciones relacionadas con un arbitraje que sean realizados en forma previa al juramento, corresponderán al Secretario General o la persona quien éste designe, quien estará facultado para resolver cualquier cuestión que se suscite en relación al arbitraje solicitado.

Las notificaciones a las partes se harán vía correo electrónico o comunicación escrita enviada a su domicilio.

Artículo 23. Procedimiento para la designación del árbitro.

Para la designación del árbitro se estará primeramente al acuerdo de las partes.

Las partes podrán escoger un árbitro que no figure en la nómina del CNA, siempre que éste cumpla con los requisitos que se indican en el Capítulo IV de los Estatutos, acepte someterse a los Reglamentos y su designación sea aprobada por el Consejo Superior.

Si no hubiere acuerdo sobre la persona del árbitro, el Comité Ejecutivo propondrá a cada una de las partes una lista con nueve nombres de la nómina de árbitros del CNA que, a su entender, estén capacitados para resolver el asunto controvertido, dadas sus características y circunstancias.

En casos en que la cuantía del conflicto supere las UF 15.000, y no haya acuerdo entre las partes sobre la designación del árbitro, el Comité Ejecutivo propondrá como árbitros a quienes hayan sido autorizados por el Consejo Superior para integrar tribunales arbitrales de segunda instancia.

Dentro del plazo de 3 días contados desde la recepción de la lista, cada parte informará al Secretario General sobre sus preferencias, señalando un orden de prioridad respecto de los nombres de la lista. En caso que una de las partes no informare un orden de preferencia, se estará a lo señalado por la otra parte. Las partes podrán omitir asignar preferencia a un máximo de cuatro nombres de la lista, en cuyo caso se entenderá que dichos nombres han recibido el último grado de preferencia.

Podrá repetirse este procedimiento una vez más si ambas partes así lo solicitan, pero no podrán incluirse en la nueva lista los árbitros ya incluidos en la lista anterior.

El Comité Ejecutivo designará como árbitro a quien obtenga la mejor prioridad considerando el orden de preferencia señalado por cada parte. En caso de que no acepte quien obtuvo la primera prioridad, se estará a la segunda y así sucesivamente considerando las prioridades manifestadas por ambas partes.

El Comité Ejecutivo realizará la designación de acuerdo a lo anteriormente señalado, la ausencia de una parte debidamente notificada de acuerdo al artículo anterior no invalidará el procedimiento de designación entendiéndose para estos efectos que las partes han entregado al CNA mandato especial e irrevocable suficiente para proceder a la designación.

Artículo 24. Gestiones necesarias para un pronto juramento.

Una vez determinado el nombre del árbitro, corresponderá al Secretario General informarle sobre su designación, y realizar todas las gestiones para un pronto juramento.

El árbitro sugerido deberá informar al CNA tan pronto como sea posible de su intención de aceptar o rechazar el encargo. En caso que no pudiere o no quisiere aceptarlo, se procederá a designar otro árbitro en el menor plazo posible, utilizando el procedimiento a que se refiere el artículo anterior.